

**JOSÉ MARÍA LUZÓN CUESTA**

EXTENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

**ALEJANDRO LUZÓN CÁNOVAS**

FISCAL DE SALA JEFE DE LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

**MARÍA LUZÓN CÁNOVAS**

INSPECTORA FISCAL DE LA INSPECCIÓN FISCAL  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

# **COMPENDIO DE DERECHO PENAL**

**PARTE GENERAL**

**ADAPTADO AL PROGRAMA DE LA OPOSICIÓN  
A INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL  
(BOE 2-11-2022)**

**VIGÉSIMO OCTAVA EDICIÓN**

**Vigésimoprimera conforme al Código Penal de 1995  
(Última reforma operada por LO 1/2023, de 28 de febrero)**

**DYKINSON S. L.**

**MADRID**

**Marzo de 2023**



*Agotada la vigesimoséptima edición, el nuevo programa de la oposición a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal (BOE de 2-11-2022) no ha introducido modificaciones en los 26 temas que componen la Parte General, como tampoco tienen especial repercusión en ella las relevantes reformas del Código penal llevadas a cabo desde la publicación en agosto de 2022 de la anterior edición, de tal modo que, dado el poco tiempo transcurrido, la nueva no presenta demasiadas novedades. No obstante, como en cada edición, se han revisado y corregido todos los temas, en los que hemos procedido a la siempre necesaria actualización jurisprudencial.*

**TEMA 10.** *La punibilidad. Las excusas absolutorias. Las condiciones objetivas de punibilidad. Las condiciones de perseguibilidad*

## **LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

### **A) Excusas absolutorias en sentido estricto**

3.º En el caso de prender fuego a montes o masas forestales, sin que llegue a propagarse el incendio «por la acción voluntaria y positiva de su autor», a que se refiere el art. 354.

4.º La simetría de edad en los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años establecida en el actual art. 183 bis, reformado por LO 8/2021, de 4-6 y nuevamente por LO 10/2022, de 6-9, según el cual «Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica». No obstante esta consideración, la reciente jurisprudencia referida al art. 183 quater (precedente del hoy 183 bis) entiende que se trata de «una causa de exención de la responsabilidad, cuya naturaleza se aproxima a una causa de exclusión de la tipicidad» (SS. 700/2020, de 16-12, Hurtado; 940/2021, de 2-12, Marchena; 930/2022, de 30-11, Magro). (Objeto de estudio en el Tema 33).

**TEMA 15.** *Las personas jurídicas. Referencias doctrinales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Régimen de incriminación: análisis del artículo 31 bis del Código Penal. Penas y criterios de determinación. Responsabilidad civil*

## **RÉGIMEN DE INCRIMINACIÓN: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 31 BIS DEL CÓDIGO PENAL**

Página 218 segundo párrafo:

En cuanto a los casos concretos y exclusivos en que el Código, en el Libro II, contempla la responsabilidad de las personas jurídicas, son los de los artículos: 156 bis.7 (tráfico ilegal de órganos humanos); 173.1 (acoso); 177 bis.7 (trata de seres humanos); 184.5 (acoso sexual); 189 bis (prostitución y corrupción de menores); 197 quinquies (descubrimiento y revelación de secretos y allanamiento informático); 197 quinquies; 251 bis (estafas); 258 ter, (frustración de la ejecución); 261 bis (insolvencias punibles); 264. quater (daños informáticos); 288 (propiedad intelectual e industrial, mercado y consumidores); 302.2 (receptación y blanqueo de capitales); 304 bis.5 (financiación ilegal de partidos políticos); 310 bis (delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social); 318 bis.5 (contra los derechos de los ciudadanos extranjeros); 319.4 (sobre la ordenación del territorio); 328 (delitos contra recursos naturales y medio ambiente); 343.3 (materiales o radiaciones ionizantes); 348.3 (delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes); 366 (contra la salud pública); 369 bis (contra la salud pública: drogas); 386.5 (falsificación de moneda); 399 bis (falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje); 427 bis (cohecho); 430 (tráfico de influencias); 435.5º (malversación); 510 bis (delitos de odio o enaltecimiento) y 580 bis (terrorismo). A estos supuestos debe añadirse, fuera del Código Penal, el delito de contrabando (art. 2.6 LO 12/1995).

**TEMA 17.** *La pena: concepto, fundamento y fines. Clases de penas.  
Las penas privativas de libertad*

**LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Página 250 se añade tras el párrafo “**1.º La prisión permanente revisable**” el siguiente:

El Tribunal Constitucional (S. Pleno 169/2021, de 6-10, con voto particular discrepante de tres magistrados) ha declarado la constitucionalidad de la regulación de la prisión permanente revisable si bien impone una única interpretación constitucionalmente admisible para la revocación de la suspensión del resto de la pena y la libertad condicional (art. 92.3) al vincular el concepto de «cambio de circunstancias» al incumplimiento de algunos de los deberes jurídicos previstos en el art. 86.1 y exigir que, tras su revocación, subsista la aplicación del art. 92.4 a los efectos de revisión de la pena.

Página 251

Cuestiones distintas a las de la duración de las penas son las del límite de cumplimiento en caso de condena por dos o más delitos y el de pena impuesta superior a cinco años. Respecto al primero, conforme al art. 76.1 c) y d), puede alcanzar los cuarenta años cuando, al menos dos de los delitos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a veinte años, o cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código y alguno de ellos está castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años; en cuanto al segundo, al establecer el art. 36.2 modificado por la citada LO 1/2015 y por la LO 10/2022, de 6-9, de garantía integral de la libertad sexual, el llamado «período de seguridad», inspirado en el Código penal francés, disponiendo que, cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de dicha pena, distinguiendo dos supuestos: uno, de carácter facultativo, en cuanto el Juez o Tribunal lo «podrá ordenar», regulando la posible revisión por el Juez de Vigilancia, y otro, de carácter necesario, no revisable, cuando se trate de: delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Cap. VII del Título XXII del Libro II; delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; delitos del Título VII bis del Libro II, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, delitos del artículo 181 y delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

**TEMA 20.** *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Especialidades en supuestos de violencia de género y doméstica. Revocación de la suspensión. Remisión definitiva de la pena*

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Junto a los medios sustitutivos de las penas cortas de privación de libertad, merecen especial atención aquellos otros que no las sustituyen, sino que, en determinadas circunstancias, ofrecen al reo la posibilidad de evitar el cumplimiento de las mismas, una vez superado un período de prueba. De los dos sistemas que se siguen en el Derecho comparado, el angloamericano, que deja en suspenso el pronunciamiento de la sentencia, y el europeo, en que, pronunciada la sentencia, se suspende la ejecución de la pena impuesta, en España se introdujo el segundo por la Ley de Condena Condicional, de 17-3-1908, que estuvo en vigor, en cuanto no contradijera la regulación del CP, que la regulaba parcialmente bajo la rúbrica de «Remisión condicional», hasta su derogación, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, por la LO 10/1995, por la que se aprobó el CP, que, con más precisión, eludió el término condena condicional y se refirió a suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, en los arts. 80 a 87, modificados especialmente por Leyes O. 15/2003, 1/2004, 5/2010, por LO 1/2015, de 30-3, que reforma todos estos artículos, siendo finalmente modificado el art. 83 por LO 8/2021, de 4-6, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y nuevamente por LO 10/2022, de 6-9, de garantía integral de la libertad sexual.

Página 290

**6º. Condiciones.** Se recogen en el art. 83, (ampliamente modificado desde su redacción original en sucesivas reformas, la última, del apartado 2, por LO 10/2022) que sistematiza su contenido en cuatro ordinales, desglosando el nº 1 nueve supuestos y así, después de disponer que «el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados», enumera de la 1ª a la 8ª diversas prohibiciones y obligaciones, concluyendo en la 9ª con una cláusula abierta. Estas medidas de carácter potestativo, que evidencian como es la peligrosidad del penado el fundamento de esta institución, son las siguientes:

**TEMA 25.** *Extinción de la responsabilidad criminal.  
La cancelación de los antecedentes penales*

Dentro del apartado primero, Extinción de la Responsabilidad, en el subapartado «7.º **Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad**» se modifica:

— el párrafo cuarto, que es sustituido por **Su pormenorizada regulación se contiene en los arts. 131 a 135, varias veces modificados, siendo las últimas reformas, referidas al art. 132.1, acometidas por Leyes O. 8/2021 y 4/2023, de 27 de abril.**

— en el párrafo noveno: al transcribir el nuevo art. 132.1 donde ponía “en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y en los delitos de trata de seres humanos...” debe sustituirse por **“en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos...”**

— en el párrafo decimosexto, que empieza “El apartado primero ha sido modificado...” Se sustituye por **El ap. 1 fue modificado por LO 8/2021 para fijar la edad de 35 años de la víctima como inicio del término de prescripción de determinados delitos cometidos sobre ellos cuando eran menores de edad sin que se alcance a comprender los criterios empleados para que delitos que pueden ser castigados con pena de multa, como los de los arts. 185 y 186, tengan este excepcionalísimo régimen, en comparación con otros, como los de los arts. 163.1 y 164, en que el cómputo de la prescripción comienza con la mayoría de edad de la víctima. La reforma operada por LO 4/2023, se limita a corregir el error de duplicidad en la regulación de los delitos contra la libertad y a adaptar la denominación de los delitos contra la libertad sexual, conforme a la rúbrica del Título VIII del Libro II establecida por LO 10/2022, de 6-9, de garantía integral de la libertad sexual.**

**TEMA 26.** *El Derecho penitenciario. La relación jurídica penitenciaria. El Juez de Vigilancia. El tratamiento penitenciario*

**EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

Página 375 y siguiente

2. Con una previsión flexibilizadora, de la que se excluyen determinados delitos, el ap. 2, del art. 36 del CP, modificado por las Leyes O. 7/2003, 5/2010; 1/2015 y 10/2022, de 6-9, de garantía integral de la libertad sexual, inspirada en la regulación del Código penal francés del llamado «período de seguridad» establece que:

«Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

d) Delitos del artículo 181.

e) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

En los supuestos de las letras c), d) y e), si la condena fuera superior a cinco años de prisión la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse sin valoración e informe específico acerca del aprovechamiento por el reo del programa de tratamiento para condenados por agresión sexual.»

El ap. 3 del art. 36 dispone que «La autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y



la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el apartado anterior.»

**3.** La restricción más relevante es la acometida en la LO 1/2015, con la discutida introducción de la prisión permanente revisable. En estos casos, la concesión del tercer grado, tal y como señala el ap. 1 del art. 36, exige autorización del tribunal previo pronóstico favorable de reinserción social oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse sin un mínimo de tiempo de cumplimiento efectivo de prisión, que será de veinte años, en caso de delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II y de quince años en el resto de los casos. En tales supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el primer caso y de ocho años de prisión, en el resto.

El ap. 4 del art. 36 contempla una cláusula flexibilizadora de las limitaciones impuestas en los anteriores apartados del precepto, conforme a la cual «En todo caso, la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de las personas condenadas enfermas muy graves con padecimientos incurables y de las personas septuagenarias, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad.»

Página 377 tras el párrafo “Como fase final, concluido el tratamiento, ...” se añade el siguiente:

En relación con este punto, el Tribunal Constitucional (S. Pleno 169/2021, de 6-10, con voto particular discrepante de tres magistrados) tras declarar la constitucionalidad de la regulación de la prisión permanente revisable, impone una única interpretación constitucionalmente admisible tanto para la revocación de la suspensión del resto de la pena y la libertad condicional (art. 92.3) como para el régimen de revisión de la pena aplicable cuando previamente ha sido revocada una libertad condicional previamente concedida (art. 92.4). De esta manera, el concepto de «cambio de circunstancias» establecido como presupuesto para la revocación, quedará limitado al incumplimiento de alguno de los deberes jurídicos establecidos en el art. 86.1 CP. A su vez, entendiendo «constitucionalmente insatisfactorio por incompleto» el régimen de revisión, establece que «tras la revocación de la libertad condicional, habrán de estimarse subsistentes las exigencias impuestas al tribunal sentenciador en el artículo 92.4 CP de verificar, con una periodicidad bianual, el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la libertad condicional y de resolver las peticiones que el penado le dirija con los condicionamientos temporales establecidos en dicha norma.»

## APÉNDICES

### APÉNDICE II. *Evolución del Derecho penal español. Los distintos Códigos penales españoles. El Código Penal de 1995 y sus sucesivas modificaciones*

Páginas 398 y siguiente

El Código ha sido objeto de numerosas modificaciones: dos en cada uno de los años 1998, 1999 y 2002; seis en el año 2000 (incluida la Ley Reguladora de la responsabilidad penal de los menores), cinco en 2003; una de 2004; dos en 2005; una en 2006; dos en 2007; dos en 2010; una en 2011; una en 2012, una en 2015; dos en 2019; una en 2020; cuatro en 2021 y siete en 2022. Entre las más destacables podemos mencionar las efectuadas por Leyes Orgánicas: 7/2003, de 30-6, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; 11/2003, de 29-9, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; 15/2003, de 25-11, que reformó el sistema de penas y numerosos artículos, hasta un total de ciento ochenta y tres; 1/2004, de 28-12, de medidas de protección integral contra la violencia de género; 15/2007, de 30-11, en materia de seguridad vial; 2/2010, de 3-3, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; y 5/2010, de 22-6, que modifica, añade o suprime, en el Libro I, treinta y cinco artículos (de los que nueve se refieren a las personas jurídicas), más otros cinco incluidos en la Disposición adicional primera, y ciento dieciséis en el Libro II, más otros seis en la referida Disposición, y tres en el Libro III. En cuanto a tal Disposición, si bien modifica expresamente los seis artículos del Libro II y parcialmente uno del Libro I, no reforma del mismo modo patente, con una deficiente técnica legislativa, los artículos 76, 78, 90, 91 y 93, sino que señala que las referencias que contienen a ciertos delitos, «se entenderán hechas» a otros delitos que menciona; por LO 3/2011, de 28-1, modificación de los arts. 131.1, 197, 288.1 y 570 quáter, apartado 1; por LO 7/2012, de 27-12, se modifican, crean y derogan numerosos artículos, especialmente los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. La LO 1/2015, de 30-3, que acomete una muy profunda reforma del CP, destacando la supresión del Libro III o la introducción de la nueva pena de prisión permanente revisable. Después, la LO 1/2019, de 20-2, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional y la LO 2/2019, de 1-3, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente; la LO 2/2020, de 16-12, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente; la LO 5/2021, de 22-4, de derogación del artículo 315 ap. 3; la LO 6/2021, de 28-4, que modifica los arts. 301 y 302; la Ley 8/2021, de 2-6, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con

discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; la LO 8/2021, de 4-6, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la LO 9/2021, de 1-7, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12-10-2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea; la LO 4/2022, de 12-4, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo; la LO 6/2022, de 12-7, complementaria de la Ley 15/2022, de 12-7, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; la LO 9/2022, de 28-7, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22-9, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23-11, del Código Penal; la LO 10/2022, de 6-9, de garantía integral de la libertad sexual; la LO 11/2022, de 13-9, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor; LO 13/2022, de 20-12, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23-11, del Código Penal, para agravar las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria; la LO 14/2022, de 22-12, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso y la LO 1/2023, de 28-2, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Al final del apéndice, hay que añadir las dos últimas leyes publicadas:

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Finalmente, la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores



**MANTÉNGASE INFORMADO  
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis  
al boletín informativo  
[www.dykinson.com](http://www.dykinson.com)**

**Y benefíciense de nuestras ofertas semanales**